Puerto Madryn, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P. S.A. s/ Pedido de quiebra" (Expte. N° 302 - Año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 877/97), por haberse remitido en consulta en los términos del art. 272 LCQ.

I. Mediante la sentencia interlocutoria registrada como 134/2016 la Sra. Jueza de grado reguló honorarios profesionales del Sr. Síndico Cdor. M. V. en la suma de pesos doce mil ($ 12.000), regulación que efectúa conforme las pautas de los arts. 218, 265 inc. 4° y 267 párrafo 1° de la LCQ, sin perjuicio de los mínimos legales establecidos por la Ley XIII N° 18.

II. Atento lo dispuesto por el art. 272 LCQ corresponde que dichos emolumentos sean merituados por la Alzada.

Existen en la ley un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

En tal orden de ideas este Cuerpo ha seguido la tesitura de nuestro Máximo Tribunal Federal, el que ha expresado *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero*

S.A. s/ Quiebra s/Inc. de rev. por Fisco Nacional",

LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda. En similar sentido ver voto del Dr.. Zaffaroni , 07/06/2005, en autos "*Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c/. Y.P.F.*", LL Online.) (CAPM, SI 63/14, SI 63/15, entre muchas otras).

En base a tales premisas y existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la referida norma, considerando la naturaleza y complejidad de la actividad desarrollada por el Sr. Síndico en relación al resultado obtenido al momento de evaluar su gestión, se concluye que los honorarios regulados por la *a quo* resultan ajustados a la evaluación de la tarea llevada a cabo, la trascendencia de la misma y las pautas mensurativas de la normativa citada.

De tal modo se concluye que los honorarios regulados en la Primera Instancia resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde confirmar los mismos en virtud que su regulación se ha efectuado en los términos de los artículos 265 inc. 4° y 267 de la LCQ, mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 134/2016.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 134/2016.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.-